

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de febrero del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Horacio Jorge Madrid.

Abogado: Dr. Amadeo Julián.

Recurrida: Gabriela Elizabeth Pión Tavárez.

Abogado: Lic. Ysidro Jiménez G.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de octubre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horacio Jorge Madrid, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0176604-6, domiciliado y residente en la calle Eugenio Deschamps No 11, La Castellana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Amadeo Julián, abogado del recurrente Horacio Jorge Madrid;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de abril del 2003, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Amadeo Julián, cédula de identidad y electoral No. 001-0088237-2, abogado del recurrente, Horacio Jorge Madrid mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio del 2003, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., cédula de identidad y electoral No. 031-0192642-0, abogado de la recurrida Gabriela Elizabeth Pión Tavárez;

Visto el auto dictado el 18 de octubre del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General., y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras en fechas 19 y 30 de agosto de 1995 y 17 de octubre de 1997, por la señora Gabriela Elizabeth Pión Tavárez, por órgano de su abogado Lic. Juan María Sirí Sirí, en solicitud de la

designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer acerca de una litis sobre terreno registrado y corrección de un error material en relación con el Solar No. 2-A-6 de la Manzana No. 2652 del Distrito Catastral No. 1 y de la Parcela No. 25-B-Prov. 1-A-Ref. 35 del Distrito Catastral No. 2, ambos inmuebles del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de febrero del 2003 su decisión No. 48 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en parte las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 19 y 30 de agosto del año 1995; 19 de agosto del año 1996, por el Lic. Juan María Sirí Sirí, a nombre y representación de la señora Gabriela Elizabeth Pión; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Dr. Diego Mueses de los Santos, a nombre y representación del señor Horacio Jorge Madrid; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 90-4379, que ampara el derecho de propiedad de los señores Horacio Lamadrid y Gabriela Elizabeth Pión de Lamadrid, sobre el solar No. 2-A-6, de la manzana No. 2652, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y expedir un nuevo certificado de título en el que se haga contar que dicho solar es propiedad de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0176604-6; 001-0147084-7, respectivamente; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 90-5686, que el local comercial 101, ubicado en el condominio Doña Dilia, Edificio A, construido dentro del ámbito de la parcela 25-B-Prov.-A1-Ref.-35, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, en ejecución de la presente decisión, queda registrado a favor de los señores Horacio Jorge Madrid y Gabriela Elizabeth Pión, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0176604-6 y 001-0147084-7, respectivamente, haciendo constar el gravamen inscrito al dorso de dicho certificado de título; c) Cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 90-5686, expedida al señor Horacio Jorge La Madrid y expedir nuevas constancias a cada copropietarios, conforme se indica en el literal b, del ordinal tercero de la presente decisión, manteniendo la anotación de las hipotecas que figuran al dorso del indicado certificado de título”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y de los artículos 7 párrafo 1; 72 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; y 1116 del Código Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del Art. 143 en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Sexto Medio:** Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal;

Considerando, que del estudio del expediente se establecen los siguientes hechos: a) que los inmuebles objeto de la presente litis son: el solar No. 2-A-6 de la manzana No. 2652 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 409.2 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 90-4379, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid y la Parcela No. 25-B Prov.-Ref. 35 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con sus mejoras consistentes en el local comercial No. 101 del Condominio Doña Dilia I, Edificio “A”, amparada por el Certificado de Título No. 90-5686, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; b) que como se indica en el inicio mismo del fallo impugnado, en la instancia de apoderamiento del Tribunal Superior de Tierras se solicita la designación de un Juez de Jurisdicción Original para conocer de una litis sobre terreno registrado y corrección de un error material sobre los inmuebles de que se trata; c) que en virtud de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de

Registro de Tierras la Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Tierras designó a los Magistrados Dra. Luz Berenice Ubiñas de Barinas, Lic. Rafael Ciprián Lora y Dr. Héctor U. Rosa Vassallo para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; d) que en la audiencia celebrada por dicho tribunal en fecha 20 de abril del 2002, el Lic. Isidro Jiménez, abogado de la demandante, señora Gabriela Elizabeth Pión formuló las siguientes conclusiones: “Primero: Que sea declinado el presente expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para que sea debatido en un juicio público, amplio y contradictorio, a fin de que recorra el doble grado de jurisdicción; Segundo: Que se nos conceda un plazo de 20 días para depositar escrito de conclusiones y documentos a partir de la notificación de las notas estenográficas de la presente audiencia; e) que de su parte, el Dr. Diego Mueses de los Santos, a nombre de Horacio Jorge Lamadrid concluyó de la siguiente manera: “Solicitamos al tribunal el rechazo del pedimento formulado por la parte demandante, en razón de que carece de fundamento jurídico la declinatoria solicitada, basándose fundamentalmente en que el Tribunal Superior de Tierras conozca sobre el error material”; f) que el tribunal, en esa audiencia resolvió “Reservarse decidir sobre el pedimento incidental solicitado por el Dr. Jiménez en cuanto a la declinatoria del expediente al Tribunal de Jurisdicción Original y ordenó continuar la audiencia”; g) que al continuar la audiencia, el abogado de la señora Gabriela Elizabeth Pión de Lamadrid formuló las siguientes conclusiones: “Primero: Que se ordene la cancelación de los certificados de títulos que amparan los siguientes inmuebles: a) Solar 2-A-6, de la manzana 2652, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 409.72 metros cuadrados amparado por el Certificado de Título No. 90-4379, expedido a favor de los señores Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; b) en la parcela No. 25-B-Prov.-Ref-35, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el local comercial No. 101, del Condominio Doña Dilia I, Edificio A, expedido en el Certificado de Título No. 90-5686, expedido a favor de Horacio Lamadrid y Gabriela E. Pión de Lamadrid; Segundo: que sea ordenado al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la expedición de sendos certificados de títulos a favor de cada uno de los señores Gabriela E. Pión Tavares y Horacio Jorge Lamadrid, en lo que respecta a cada uno de los inmuebles descritos precedentemente, haciendo constar la radiación del apellido de Lamadrid, en el nombre de Gabriela Pión Tavares, en cada uno de los certificados de títulos a expedir, así como la corrección del apellido del otro co-propietario, para que figure en lo adelante como Horacio Jorge Madrid, que es lo correcto, así como el estado civil de ambos copropietarios es de solteros. Bajo reservas.”; h) que de su parte, el abogado de Horacio Lamadrid concluyó de la siguiente manera: “Primero: Rechazar la instancia de la señora Gabriela Elizabeth Pión, por la cual pretende obtener por vía administrativa la expedición de certificados de títulos, en los cuales no tiene ningún derecho, por existir sentencia de los tribunales ordinarios, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, que extinguió de manera definitiva todas las acciones de la recurrente; Segundo: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, realizar la anotación correspondiente, para que el nombre de la señora Gabriela E. Pión sea radiado de los certificados de títulos propiedad del señor Horacio Jorge Madrid, así como cualquier acto que afecte la propiedad interpuesto por la parte recurrente; Tercero: que se nos conceda un plazo de 15 días para ampliar conclusiones y depósito de documentos”;

Considerando, que como se observa en las conclusiones que se acaban de transcribir, no se trata en la especie de la corrección de un error material que muy bien pudo haberse resuelto en el tribunal en forma administrativa, sino al contrario, dichas conclusiones determinan la existencia de una litis sobre terrenos registrados por estar envuelto lo relativo al fondo del derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata;

Considerando, que en presencia de tal situación, el Tribunal a-quo debió, tratándose de un asunto evidentemente litigioso, permitir que el expediente recorriera los dos grados de jurisdicción y no fallar en instancia única, como lo hizo, violando de esa manera el derecho de defensa argüido por la parte recurrente y dejando la decisión carente de fundamento legal, lo que hace innecesario ponderar los demás medios propuestos, y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de febrero del 2003, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de octubre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General., que certifico.

www.suprema.gov.do